



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00839-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: BLANCA HELENA ARCHILA PABON
Accionado: SERVIMEDICOS UT-MEDICOL SALUD 2012

1. Antecedentes

La señora BLANCA HELENA ARCHILA PABON, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 06 de agosto y admitida el día 10 de agosto de dos mil quince (2015), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. Declaración

“ordenar a la IPS SERVIMEDICOS-UT MEDICOL SALUD 2012 y/o quien corresponda que en termino de 48 horas me sea autorizado y practicado el examen de POLISOMNOGRAFIA en la ciudad de Bogotá y cita de control, ordenado el 16 de julio de 2014, por el Dr. Anaya, especialista en Neumología.

Autorización y practica del examen de ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD, INFILTRACIONES CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES y cita de control ordenada el 30 de octubre de 2014, por la Dra. DIANA ALEXANDRA ANGULO RODRIGUEZ, especialista en medicina física y rehabilitación.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;



1.3 Hechos:

- a. Docente con cirugía de corazón abierto hace 8 años, con disnea del sueño y problemas de arritmia, hipertensa hace 18 años y con sospecha de apnea de sueño.
- b. El 16 de julio de 2014, en interconsulta con neumología le fue ordenada nuevamente una polisomnografía “sugiere sea realizado en Bogotá ante los hallazgos de la realizada en Villavicencio, control con resultados.
- c. La accionada no lo ha realizado y su costo mercantil es de alrededor de un millón de pesos por lo cual le resulta imposible asumir este costo.
- d. Así mismo es paciente con artrosis de cadera y túnel de Carpio, fue remitida a fisioterapia en la ciudad de Bogotá, donde le fue ordenado ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD, INFILTRACIONES CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES y cita de control, ordenado el 30 de octubre de 2014, por la Dra. DIANA ALEXANDRA ANGULO RODRIGUEZ, especialista en medicina física y rehabilitación.

1.4 Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a un ADECUADO NIVEL DE VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

1.5 tramite de la instancia/notificaciones

ACCIONADO: el día 11 de agosto de 2015, mediante oficio 1937, de forma personal por la citadora del Juzgado (folio 19).

f



ACCIONANTE: el 11 de agosto de 2015, a través de telegrama mediante correo certificado 472.

2 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SERVIMEDICOS

Aduce que con la finalidad de garantizarle los derechos y la prestación del servicio médico al paciente se ha solicitado la autorización de la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (420.000.00) para la programación de la POLISOMNOGRAFIA CON TITULACION CPAP EN IDIME.

3 PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia orden médica. (accionante)
2. Copia historia clínica. (accionante)
3. Copia de la solicitud de pago POLISOMNOGRAFIA CON TITULACION CPAP EN IDIME.

4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto



1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la señora BLANCA HELENA ARCHILA PABON, fueron vulnerados por parte de SERVIMEDICOS UT-MEDICOL SALUD 2012., ante la demora en la práctica de los exámenes denominados: POLISOMNOGRAFIA y ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD, INFILTRACIONES CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES, para así poder acudir luego de practicadas a las citas de control ordenadas desde el 16 de julio y 30 de octubre del año 2014 por sus médicos especialistas?

4.2 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que en efecto la calidad de vida de la usuaria accionante está siendo vulnerada por parte de SERVIMEDICOS UT-MEDICOL SALUD 2012, en el entendido que se está traspasando una carga a la paciente que no debe estar dispuesta a soportar, pues es la espera en la resolución a los inconvenientes que se presenten a nivel interadministrativo por cuanto como lo aduce la entidad, *“se ha solicitado la autorización de la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000) para la programación de la POLISOMNOGRAFIA CON TITULACION CPAP en IDIME”*.

Y es que si bien no desconoce el Despacho la tramitología que ha dado la EPS si ha de tenerse en cuenta las fechas en que las mismas se ordenaron, esto es aproximadamente hace un año, por lo tanto no es capricho de la usuaria su angustia ante tal dilación, es más que justo que se le tutelen sus derechos.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

Ahora la EPS ha omitido dar contestación alguna frente al segundo procedimiento solicitado mediante acción de tutela ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD, INFILTRACIONES CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES, patología reconocida y procedimientos autorizados por los médicos tratantes adscritos a su entidad.

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

DERECHO AL DIAGNOSTICO-Corresponde al médico tratante determinar si es o no necesario realizar exámenes para conocer el estado de salud de las personas, así como el posible tratamiento a seguir

La Corte Constitucional ha indicado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la



enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Así mismo, ha sido la Corte enfática en señalar que es al médico tratante al que le corresponde determinar, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional¹.

5 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad SERVIMEDICOS UT-MEDICOL SALUD 2012, ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, para lo que diremos que en efecto ha sido así, pues esta EPS no puede pretender que bajo el estado de salud de la señora BLANCA HELENA ARCHILA PABON, paciente con 60 años de edad, este estrado judicial falle negativamente asumiendo que ha dado cumplimiento a los servicios médicos de la accionante, al gestionar la autorización de pago para uno de los procedimientos que requiere, desde hace un año aproximadamente, sin precaver que como directo responsable de la salud de la usuaria debe velar por la prestación correcta del servicio que requiere de manera integral frente a la patología que presente y diagnostique el médico tratante.

M

¹ Sentencia T-737 de 2013 Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

ha faltado a sus deberes como EPS al imponerle una carga en la espera de sus exámenes debidamente formulados, valga decir que de nada sirve que pesa una autorización si esta no se hace efectiva., motivo por el cual hasta tanto no autoricen y practiquen los exámenes que requiere no es posible asistir a sus citas de control.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos de BLANCA HELENA ARCHILA PABON, en protección de los derechos fundamentales a un ADECUADO NIVEL DE VIDA, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a SERVIMEDICOS UT-MEDICOL SALUD 2012 por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y gestione la práctica de los procedimientos POLISOMNOGRAFIA y ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD, INFILTRACIONES CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES, para que una vez se obtengan los resultados, acuda a las citas de control ordenadas desde el 16 de julio y 30 de octubre del año 2014, integralmente frente y únicamente para las patologías que se presentan en



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

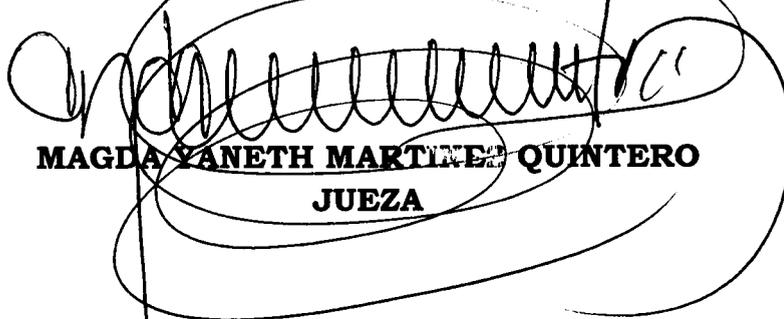
esta tutela, sin dilaciones para el tratamiento médico que requiere la paciente y hasta cuando el profesional de la medicina indique, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993 el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

TERCERO. PREVENIR a la entidad de salud SERVIMEDICOS UT-MEDICOL SALUD 2012, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a sus usuarios frente a las obligaciones que le asisten como EPS y hacer los procedimientos y practica de exámenes que el médico tratante autorice de conformidad con la patología de los pacientes.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA